

**Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad: 08001-31-03-010-1999-0342-00**  
**DEMANDANTE.- VIVIANA SANCHEZ**  
**DEM ANDADOS.- HECTOR PINEDO, NEIDA CLARO.**

**SEÑOR JUEZ:**

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1999, en él se observa que se encuentran decretados los embargados de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-220111, un vehículo con placas PKH – 922, y un establecimiento de comercio con folio de matrícula de comercio 276724. No obstante, no existen pruebas de que dichas medidas se hayan materializado. El proceso se encuentra inactivo desde el 18 de mayo de 2000, y en el mismo no se encuentra notificada la parte demandada. Igualmente informo que no se encuentra embargo de remanente ni crédito embargado. -Para lo que ha de seguir hoy 25 de octubre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, noviembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).-**

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso no se encuentra notificado parte demandada, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 18 de mayo de 2000, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2° del Artículo 317°, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “Desistimiento tácito”, en los procesos que tienen Sentencia:

*“Artículo 317°.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veintiún (21) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VIVIANA SANCHEZ Contra HECTOR PINEDO, y NEIDA CLARO, radicado bajo 08001-31-03-010-1999-0342-00, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -

2.- Ordénese el desembargo de los bienes propiedad del demandado, bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-220111, vehículo con placas PKH – 922, y establecimiento de comercio con folio de matrícula de comercio 276724.

3.- Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección carrera 43 No. 87 - 43 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

4.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

5.- Archívese definitivamente el presente proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO**  
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

**Firmado Por:**

**Edgardo Vizcaino Pacheco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f790b8d8e21eff37dff8d1f97191a02a7cfc03695abae3bdcc04c5e65d06988b**

Documento generado en 02/11/2021 10:56:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**